

El recurso de amparo: admisión, objeto y efectos¹

FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS
Magistrado. Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña

- 1. El sistema de admisión del amparo constitucional**
- 2. La decisión de admisión, iniciación y objeto del proceso de amparo**
 - 2.1. La decisión de admisión
 - 2.1.1. Presupuestos para la admisión del recurso
 - 2.1.2. Falta de requisitos subsanables
 - 2.1.3. Inadmisión del amparo
 - 2.1.4. La especial trascendencia constitucional como requisito procesal y como requisito de admisión
 - 2.2. La iniciación del proceso de amparo
 - 2.2.1. El objeto del proceso de amparo
 - 2.2.2. La tutela cautelar
- 3. La sentencia y sus efectos**
 - 3.1. Contenido de la sentencia de amparo
 - 3.2. Pronunciamiento sobre costas y sanciones pecuniarias
 - 3.3. Publicidad
 - 3.4. Régimen de recursos
 - 3.5. Efectos de la sentencia

Resumen

El estudio aborda el análisis de la admisión del recurso de amparo, así como el de su objeto, tramitación, resolución y efectos. En el ámbito de la admisión,

Artículo recibido el 18/07/2016; aceptado el 15/10/2016.

1. El presente texto trae causa de la ponencia presentada el 17 de junio de 2016 en el Ciclo de Seminarios de Actualización Jurídica Local Josep Maria Esquerda 2016, organizado por la Diputación de Barcelona.

se examinan los presupuestos y, con mayor profundidad, el requisito de la especial trascendencia constitucional del recurso como condición objetiva de admisibilidad, y la interpretación que del mismo se ha realizado en la doctrina constitucional en su doble faceta de requisito procesal y requisito de admisión. Posteriormente se entra en el análisis del objeto y sustanciación del recurso de amparo, y de las medidas cautelares que pueden adoptarse durante su tramitación, así como en el contenido de la sentencia y sus efectos.

Palabras clave: *recurso de amparo; especial trascendencia constitucional; proceso de amparo; admisión del amparo; objeto del amparo; sentencia; derechos fundamentales; medidas cautelares; efectos de la sentencia; jurisdicción constitucional; presupuestos del amparo; legitimación; plazo.*

Appeal on the grounds of unconstitutionality: admissibility, object and effects

Abstract

The article analyzes the admissibility, object, proceedings, resolution and effects of the appeal on the grounds of unconstitutionality. In relation to the admissibility, the article explores the basis of the appeal and, particularly, the requirement of “special constitutional interest” as an objective condition for admissibility, as well as the constitutional interpretation of this requirement as a procedural and admissibility requirement. Subsequently, the article studies the object of the appeal on the grounds of unconstitutionality; the precautionary measures that may be decided during the proceedings; and, finally, the content and effects of the judgment.

Keywords: appeal on the grounds of unconstitutionality; special constitutional interest; constitutional proceedings; admissibility; object; judgment; fundamental rights; precautionary measures; effects; constitutional jurisdiction; basis of the appeal on the grounds of unconstitutionality; standing; term.

1

El sistema de admisión del amparo constitucional

El análisis de la admisión del recurso de amparo debe partir, necesariamente, del sistema objetivo establecido en nuestro ordenamiento tras la redefinición de las bases del recurso de amparo, que se produjo por

la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007. El elemento rector es el de la denominada “objetivación” del amparo constitucional, que se focaliza esencialmente en la introducción de una nueva condición de admisibilidad en el art. 50 LOTC, que es la de “especial trascendencia constitucional” del recurso.

La especial trascendencia constitucional del recurso (en adelante, ETC) resulta definida en el art. 50.1.b) LOTC, redactado por la Ley Orgánica 6/2007, disponiendo que “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. La interpretación del precepto fue desarrollada en la STC 155/2009, que predeterminó los supuestos de ETC², si bien en la misma sentencia se precisa que esta relación de supuestos no puede ser entendida como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, dado el carácter dinámico del ejercicio de la jurisdicción constitucional, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido.

2. Los supuestos de ETC enunciados en la STC 155/2009 son los siguientes: a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) el de un supuesto que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) en los casos en que la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) en los supuestos en que la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley, que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental, por lo que crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial); y g) finalmente, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.

Desde el punto de vista sistemático, pueden distinguirse aquellos supuestos de ETC que pueden ser aplicados con un pronunciamiento jurisdiccional aislado [v. gr. a) nueva doctrina; b) revisión o cambio de doctrina; c) infracción en la fuente (ley o disposición general); f) negativa manifiesta de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional; y g) especial repercusión social, económica y política] de aquellos otros en que es necesario que se haya producido una pluralidad de pronunciamientos, ya sean reiterados, ya sean contradictorios, para que se aprecie la especial trascendencia constitucional [v. gr. d) interpretación jurisprudencial reiterada y lesiva; y e) incumplimiento generalizado de la doctrina del Tribunal Constitucional o resoluciones contradictorias].

Desde la perspectiva de la decisión sobre la admisión, la apreciación de la ETC corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional, sin que se vea constreñido por dicha apreciación a la hora de resolver el recurso, de manera que, una vez admitido el recurso, dicho Tribunal enjuicia el recurso sin que deba circunscribirse necesariamente al supuesto de ETC apreciado en sede de admisión³. En sede aplicativa, y por impulso de la STEDH de 20 de enero de 2015, asunto *Arribas Antón c. España*, el Tribunal en la actualidad viene expresando el motivo de ETC en el cual encaja su decisión, por cuanto ello constituye una exigencia de certeza, haciendo así reconocibles los criterios de aplicación empleados al respecto por el Tribunal Constitucional a la hora de admitir el recurso.

La conformación de un sistema objetivo de admisión que descansa en el interés constitucional del asunto, se ha relacionado con el modelo norteamericano de *certiorari* y con la reforma introducida en el amparo constitucional en Alemania, si bien en el amparo alemán no se prescindió totalmente de los aspectos subjetivos, pues se admite el amparo cuando el perjuicio que se haya ocasionado sea de especial gravedad para el demandante. En el caso español, no se recoge expresamente dicho criterio subjetivo, pues la admisión se ciñe a los supuestos de interés constitucional objetivo, si bien el desarrollo interpretativo de la STC 155/2009 da entrada a supuestos donde puede tener un juego importante el aspecto subjetivo, más concretamente en el apartado g) del FJ 2 (v. gr. especial repercusión social, económica y política); asimismo, en la práctica aplicativa existe una parte de los recursos admitidos

3. La STC 46/2014, de 7 de abril, afirma que la ETC se predica del recurso, y no de cada uno de los motivos en concreto, afirmando, con cita de la STC 2/2013, de 14 de febrero, FJ 3, que una vez admitido el recurso por apreciarse la especial trascendencia constitucional, no es posible seleccionar los motivos que deben ser objeto de enjuiciamiento en el proceso, pues la especial trascendencia constitucional se exige del recurso y no de cada uno de los motivos en concreto.

donde prima *de facto* el aspecto subjetivo, pues presentan escaso encaje en los supuestos predefinidos en la STC 155/2009⁴.

El sistema objetivo de admisión tiene como presupuesto la figura del precedente, propia del sistema anglosajón, al que de alguna manera se equipara la doctrina constitucional. En el art. 5 LOPJ encontramos el fundamento legal del precedente constitucional, cuando establece que los preceptos y principios constitucionales se aplicarán por la jurisdicción ordinaria conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos. Por tanto, el Tribunal Constitucional, una vez ha formulado doctrina –o precedente– ya no necesita volver a reiterar su interpretación sobre el aspecto, faceta o cuestión sobre la que se ha pronunciado, puesto que su doctrina tiene eficacia vinculante para la jurisdicción ordinaria y, del mismo modo, para el propio Tribunal Constitucional, sin perjuicio desde luego de la posibilidad de modificar su propia doctrina⁵.

Esta conformación específica de la doctrina constitucional implica que el concepto de ETC se configure como dinámico, en el sentido de que un mismo asunto puede perder su interés o relevancia constitucional una vez que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre algún aspecto en concreto, y ha sentado doctrina⁶.

4. Pueden citarse varios ejemplos de sentencias de amparo que no analizan concretamente el motivo de ETC que determinó la admisión y que tienen difícil encaje en los supuestos enunciados en la STC 155/2009. Por poner un ejemplo, es el caso de la STC 185/2013, de 4 de noviembre, que analizaba el tema de la subsanabilidad de las demandas laborales por no presentarse acto de conciliación preprocesal, aspecto sobre el que existía doctrina consolidada en las SSTC 199/2001, de 4 de octubre, y 119/2007, de 21 de mayo, y sin que se exprese ninguna especialidad que determinara su inclusión en los supuestos de la STC 155/2009.

5. En la práctica, el Tribunal Constitucional viene respetando escrupulosamente la doctrina constitucional fijada en sus precedentes, lo cual, por otra parte, tiene su fundamento normativo en el art. 13 LOTC, precepto que establece que cuando una Sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno.

6. Así, por ejemplo, en el caso de la citación por edictos en los procedimientos de ejecución hipotecaria en aplicación del art. 686 LEC, redactado por la Ley 13/2009, el Tribunal Constitucional se pronunció en la STC 122/2013, de 20 de mayo. Tras este pronunciamiento se inadmitieron algunos recursos sobre esta misma cuestión, al no apreciarse ETC, precisamente porque ya se había fijado doctrina sobre el particular, si bien hubo un grupo de recursos admitidos por ser anteriores al pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la reforma procesal de 2009 (ver, por ejemplo, STC 89/2015, de 11 de mayo, FJ 2, que aprecia la ETC en los siguientes términos: “Ello dota de especial trascendencia constitucional a este recurso, pues la vulneración del derecho fundamental pudiera provenir de la aplicación del citado art. 686.3 LEC al momento del despacho de ejecución en el procedimiento de ejecución hipotecaria, cuando este Tribunal no se había pronunciado sobre la referida reforma procesal de 2009”).

Esta opción del legislador orgánico por conformar un sistema objetivo de admisión del amparo constitucional, también se ha plasmado en sede de recursos extraordinarios ante la jurisdicción ordinaria, y, más concretamente, el nuevo diseño del recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa de la Ley Orgánica 7/2015 presenta indudables analogías con el del amparo constitucional resultante de la reforma de la Ley Orgánica 6/2007. Incluso puede apreciarse la afinidad entre el concepto de “interés casacional objetivo” y el de “especial trascendencia constitucional”, al punto que gran parte de los supuestos definidos en el art. 88 LJCA coinciden, con las debidas matizaciones, con los que predeterminó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 155/2009⁷.

Se trata en definitiva de que sea el Tribunal el que “elija” el recurso que presenta un interés objetivo que le hace “merecedor” de un pronunciamiento, aunque también hay que decir que este sistema convive con las rigideces propias de nuestro sistema procesal cuando de la admisión de recursos extraordinarios se trata, de tal manera que el Tribunal no elige entre “todos” los recursos presentados, sino tan solo entre los recursos “bien” presentados, esto es, los que cumplen los requisitos procesales, que en la práctica son menos de la mitad de las demandas de amparo que se interponen.

2

La decisión de admisión, iniciación y objeto del proceso de amparo

2.1

La decisión de admisión

El art. 50 LOTC establece que el recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La admisión, total o parcial, se acuerda me-

7. Así, si vamos comparando los supuestos de la STC 155/2009, observamos que gran parte de ellos se recogen en el art. 88 LJCA, lógicamente acomodando el enunciado a las peculiaridades de la jurisdicción ordinaria. Así, falta de doctrina la encontramos en el art. 88.3.a) (v. gr. *normas sobre las que no exista jurisprudencia*); vulneración procedente de la ley o de otra disposición de carácter general se recoge en el art. 88.3.c) (v. gr. *cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente*); interpretación lesiva o errónea se traslada a los arts. 88.2.a) (*contradicciones*), 88.2.b) (*doctrina gravemente dañosa*) y 88.2.e) (*interpretación errónea de la doctrina constitucional*); desacato de la doctrina se recoge en el art. 88.3.b) (v. gr. *cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea*); y trascendencia del asunto se recoge en el art. 88.2.c) (v. gr. *cuando afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso*).

dian­te pro­vi­den­cia, pue­diendo ser dic­tada por la Sección, en el caso de una­ni­mi­dad de sus miem­bros, o por la Sala, cuando aun ha­bién­dose ob­te­ni­do la ma­yo­ría en la Sección, no al­can­ce la una­ni­mi­dad, su­pue­sto este en que la Sala es com­pe­ten­te para su re­solu­ción.

Por tan­to, tras la re­for­ma de la Ley Or­gá­ni­ca 6/2007 se ha in­ver­ti­do el trá­mi­te de ad­mi­si­ón del am­pa­ro, pue­sto que la ma­yo­ría cuali­fi­ca­da se re­qui­ere para las de­ci­si­o­nes de ad­mi­si­ón y no para las in­ad­mi­si­o­nes. En­tre los cam­bios in­tro­du­ci­dos por la re­for­ma de 2007 po­de­mos di­fe­ren­ciar tres as­pec­tos bá­si­cos: la in­ver­si­ón del ju­i­cio de ad­mi­si­bi­li­dad, el cam­bio de ma­yo­ría­es ne­ce­sa­rias para la ad­mi­si­ón y, por úl­ti­mo, la ma­te­ri­a­li­za­ción de la ad­mi­si­ón en una re­solu­ción del trá­mi­te, en todo caso, me­diante pro­vi­den­cia.

En pri­mer lu­gar, la Ley Or­gá­ni­ca 6/2007 in­tro­duce la in­ver­si­ón del ju­i­cio de ad­mi­si­bi­li­dad, de ma­ne­ra que, en vez de exa­mi­nar si con­curre al­guna causa de in­ad­mi­si­ón, se ve­ri­fica si la de­man­da de am­pa­ro cum­ple los re­qui­si­tos ne­ce­sa­rios para su ad­mi­si­ón, en­tre los que des­ta­ca la es­pe­cial tras­cen­den­cia cons­ti­tu­ci­o­nal del re­curso, a la que ya he­mos he­cho re­fe­ren­cia.

En se­gun­do lu­gar, la Ley Or­gá­ni­ca 6/2007 mo­di­fi­ca las ma­yo­ría­es ne­ce­sa­rias para acor­dar la ad­mi­si­ón, pues si an­tes era la ma­yo­ría de la Sección la que po­día acor­darla, aho­ra será ne­ce­sa­ria la una­ni­mi­dad de los miem­bros que la com­pon­gan. En caso de no ob­te­nerse una­ni­mi­dad, la de­ci­si­ón se tras­la­da­rá a la Sala, que de­ci­de por ma­yo­ría. Con ello se po­ten­cia la ten­den­cia a la in­ad­mi­si­ón, pues se exi­gen ma­yo­ría­es más cuali­fi­ca­das para la ad­mi­si­ón que para la in­ad­mi­si­ón.

Final­men­te, y en esta mis­ma lí­nea de flexi­bi­li­za­ción de la in­ad­mi­si­ón, la mis­ma se pro­duce en todo caso por pro­vi­den­cia, in­clu­so cuando sea de­fe­ri­da su re­solu­ción a la Sala.

En las pro­vi­den­cias de in­ad­mi­si­ón se de­be es­pe­ci­fi­car el re­qui­si­to in­cum­pli­do, y se no­ti­fi­ca­rán al de­man­dan­te y al Mi­nis­te­rio Fis­cal. Dichas pro­vi­den­cias solo pue­den ser re­cur­ri­das en súp­li­ca por el Mi­nis­te­rio Fis­cal en el pla­zo de tres días. Este re­curso se re­sol­ve­rá me­diante au­to, que no será sus­cep­ti­ble de im­pug­na­ción al­guna.

Por tan­to, la ver­da­de­ra di­fi­cul­tad del am­pa­ro es que solo pue­de ser ob­je­to de ad­mi­si­ón cuando con­curran los re­qui­si­tos pro­ce­sa­les es­ta­ble­ci­dos en el art. 50 LOTC. Se­gún dis­pone el art. 50.1 LOTC el am­pa­ro pue­de ser ad­mi­ti­do, en todo o en parte, en el caso de que se cum­plan los si­guien­tes re­qui­si­tos:

- a) Que la de­man­da cum­pla con lo dis­pue­sto en los arts. 41 a 46 y 49.
- b) Que el con­te­ni­do del re­curso jus­ti­fi­que una de­ci­si­ón sobre el fon­do por parte del Tri­bu­nal Cons­ti­tu­ci­o­nal en ra­zón de su es­pe­cial tras­cen­den­cia cons­ti­tu­ci­o­nal, que se apre­cia­rá atien­diendo a su im­por­tan­cia para la in­ter­pre­ta­ción de la Cons­ti­tu­ción, para su apli­ca­ción

o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

2.1.1

Presupuestos para la admisión del recurso

Desarrollando los requisitos establecidos en el art. 50.1 LOTC, podemos deducir los siguientes presupuestos para la admisión del recurso de amparo constitucional: a) el demandante ha de poseer legitimación conforme al art. 46 LOTC; b) es necesario haber agotado la vía del amparo ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria [arts. 43.1 y 44.1.a) LOTC]; c) la demanda ha de presentarse en forma y dentro del plazo establecido en cada supuesto (arts. 42 a 44 LOTC, así como 49.3 y 114.2 LOREG); d) la demanda ha de ajustarse a lo dispuesto en el art. 49 LOTC, sin perjuicio de que previamente debe ser requerido de subsanación el demandante conforme al art. 49.3 LOTC; y e) el contenido de la demanda debe justificar una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, en razón de su especial trascendencia constitucional, de manera que en la demanda se ha de invocar la especial trascendencia constitucional y fundamentar su relevancia.

2.1.2

Falta de requisitos subsanables

El art. 50.4 LOTC establece que cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el art. 49.4; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno. En cualquier caso, la necesidad de cumplir los requisitos procesales se mantiene a lo largo de todo el proceso, de modo que puede abordarse o reconsiderarse en cualquiera de sus fases por parte del Tribunal, ya sea de oficio o a instancia de parte, sin que sea obstáculo a ello su previa admisión a trámite.

2.1.3

Inadmisión del amparo

La decisión de inadmisión se adopta por providencia, y estas pueden ser decididas por las Secciones por mayoría, o por las Salas cuando se defiera la

resolución a las mismas, en el caso de que por la Sección no se acuerde de forma unánime la admisión.

2.1.4

La especial trascendencia constitucional como requisito procesal y como requisito de admisión

De los requisitos antes enunciados, sin duda el de la ETC es el más importante, tal como se ha expuesto en el anterior apartado.

La especial trascendencia constitucional presenta una doble faceta: (i) por una parte, es un requisito procesal que debe cumplirse en toda demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 49.1 *in fine* LOTC; y (ii) por otra parte, el recurso ha de presentar especial trascendencia constitucional, lo cual aprecia de forma soberana el Tribunal sin sujetarse tan siquiera a las alegaciones que haya realizado el demandante en el escrito de recurso. De esta manera se delimitan de forma precisa los perfiles del requisito de la especial trascendencia constitucional del recurso, tanto desde la perspectiva de parte, como requisito de la demanda *ex art.* 49.1 LOTC (*v. gr.* justificación), como desde la perspectiva del Tribunal, como requisito imprescindible para la admisión del recurso *ex art.* 50.1.b) LOTC (*v. gr.* existencia).

La doctrina se expresa en numerosas sentencias, pudiendo citarse como recientes las SSTC 63/2016, de 11 de abril, y 77/2016, de 25 de abril, que diferencian esta doble faceta:

(i) Respecto del *requisito procesal*, el Tribunal Constitucional indica que, de conformidad con el art. 50.1 a) LOTC, la admisión del recurso de amparo exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 41 a 46 y 49 LOTC, disponiendo este último precepto en su apartado 1 *in fine*, de forma inequívoca, que la demanda ha de justificar la especial trascendencia constitucional. Para satisfacer esta exigencia, es preciso que se disocien adecuadamente la argumentación tendente a evidenciar la existencia de la lesión de un derecho fundamental, y los razonamientos específicamente dirigidos a justificar que el recurso presenta especial trascendencia constitucional. Para entender cumplido el requisito procesal, el Tribunal Constitucional exige un esfuerzo argumental del recurrente, y no tanto el acierto en las alegaciones.

(ii) Respecto de la *existencia de ETC*, es una apreciación que corresponde en exclusiva al Tribunal de admisión. En la STC 54/2015, de 16 de marzo, se afirma que corresponde únicamente al Tribunal Constitucional apreciar en cada caso la existencia o inexistencia de esa “especial trascendencia constitucional”, esto es, si el contenido del recurso justifica una de-

cisión sobre el fondo, atendiendo, conforme al art. 50.1 b) LOTC, a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Como se ha indicado, en el juicio decisorio de la ETC, y desde que se dictara la STC 155/2009, el Tribunal se ha vinculado a los criterios expresados en los diferentes apartados de la citada Sentencia, los cuales va perfilando en sede aplicativa cuando exterioriza el razonamiento sobre la ETC en sus resoluciones. A raíz de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de enero de 2015, dictada en el asunto *Arribas Antón c. España*, § 46, el Tribunal viene explicitando no solamente los criterios de definición del requisito de la especial trascendencia, sino también su aplicación en los asuntos que se admiten a trámite, con el fin de asegurar con ello una buena administración de la Justicia⁸.

2.2

La iniciación del proceso de amparo

La decisión de admisión a trámite produce la iniciación del proceso de amparo, cuya tramitación es muy sencilla, pues se limita a recabar las actuaciones y a la apertura de una fase de alegaciones, con intervención del Ministerio Fiscal (*cf.* arts. 51 y 52 LOTC)⁹.

8. Las primeras sentencias que se dictaron después del pronunciamiento del TEDH ya recogieron esta doctrina: *vid.* SSTC 9/2015, de 2 de febrero, y 194/2015, de 21 de septiembre.

9. En caso de cumplirse los presupuestos de admisión del recurso, el art. 51 LOTC establece el trámite que debe seguir el recurso de amparo constitucional, disponiendo que: “1. Admitida la demanda de amparo, la Sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho o al juez o tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas. 2. El órgano, autoridad, juez o tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, cumplimentará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días”.

Por su parte, el art. 52 LOTC establece que: “1. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante él podrán presentarse las alegaciones precedentes. 2. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación. 3. La Sala, o en su caso la Sección, pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación”.

Dentro de lo que es la iniciación y tramitación del proceso de amparo, interesa fundamentalmente el estudio del objeto del proceso y de la tutela cautelar en sede de recurso de amparo.

2.2.1

El objeto del proceso de amparo

El objeto del recurso de amparo se integra por la concurrencia de dos requisitos objetivos: i) la lesión de un derecho constitucional susceptible de amparo; y ii) que dicha lesión se haya producido por un acto, disposición o vía de hecho imputable a los poderes públicos, funcionarios o agentes.

(i) El primero de los requisitos objetivos aparece enunciado en el art. 53.2 CE y en el art. 41.1 LOTC, y se refiere a la necesidad de que la pretensión de amparo constitucional se dirija a la protección de alguno de los derechos y libertades amparables, que son los reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, así como el derecho a la objeción de conciencia del art. 30 de la Constitución.

(ii) El segundo de los requisitos se enuncia en el art. 41.2 LOTC y se desarrolla en los arts. 42 a 44 LOTC, que son los que establecen las resoluciones recurribles en amparo. Junto a ellas, la LOREG regula un supuesto singular de amparo que es el amparo electoral contra la proclamación de candidaturas y de candidatos.

a) Ámbito objetivo. Dicho ámbito objetivo se delimita en los mismos términos en los arts. 2.1.b) y 41.1 LOTC, reproduciéndose dicha exigencia de vulneración de derechos fundamentales en los arts. 42, 43 y 44 LOTC.

Desde la perspectiva negativa, el objeto del recurso de amparo viene delimitado en el art. 49.1 LOTC en el sentido de que únicamente puede versar sobre la lesión de un derecho susceptible de amparo, al establecer que la pretensión de amparo debe dirigirse a preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado, y del mismo modo el art. 55.1 LOTC restringe el alcance de la sentencia que otorga el amparo a los pronunciamientos dirigidos a reconocer el derecho o libertad pública vulnerado, y restablecer la situación jurídica individualizada derivada de la lesión de dichos derechos constitucionales protegidos.

En el ámbito de los derechos objeto de recurso de amparo, es necesario hacer referencia a la categoría establecida por el propio Tribunal Constitucional en relación con los denominados derechos de configuración legal. En este ámbito, el Tribunal Constitucional delimita, en base a las previsiones

legales, lo que debe entenderse incluido o excluido del propio derecho fundamental, distinguiendo los contenidos esenciales susceptibles de amparo de aquellos contenidos del derecho que no son susceptibles de amparo constitucional, por quedar fuera de su núcleo esencial. Se trata de una categoría no homogénea, por cuanto incluye derechos fundamentales que, en todos o gran parte de sus aspectos, son de configuración legal, y otros que solo lo son en aspectos o manifestaciones concretas.

Como derechos de configuración legal de mayor dimensión en el recurso de amparo, se encuentran el derecho al acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad, el derecho a la tutela judicial efectiva en general y la libertad sindical.

En el polo contrario, de menor juego aplicativo en el amparo, están derechos de configuración legal tales como el derecho a la autonomía universitaria o el derecho a la elección de centro docente, al igual que aquellos derechos de naturaleza prestacional como es el caso del derecho del penado a un trabajo remunerado y a los beneficios de la Seguridad Social, reconocido en el art. 25.2 CE.

b) Objeto del recurso y especial trascendencia constitucional. El Tribunal Constitucional viene reiterando la desvinculación entre la fase de admisión y la fase decisoria, en el sentido de que el Tribunal, una vez apreciada la especial trascendencia constitucional del recurso, no se ve constreñido a dicho objeto, sino que puede resolver con plena jurisdicción cualesquiera de los motivos planteados en la demanda de amparo, pues la ETC se refiere al asunto o al recurso en global y no a los particulares motivos o alegaciones de la demanda. Así lo expresa la STC 9/2015, de 2 de febrero, cuando afirma que no existe correlación, ni mucho menos vinculación, del Tribunal a que las cuestiones que dotaron de especial trascendencia constitucional al recurso se traduzcan forzosa y miméticamente en el núcleo de la decisión que finalmente se adopte, toda vez que la estructura del razonamiento, el orden conforme al cual han de estudiarse las quejas esgrimidas, u otras razones pueden impedirlo.

Ello significa que la especial trascendencia constitucional no incide sobre el objeto del proceso, el cual resulta definido en la demanda de amparo.

2.2.2

La tutela cautelar

En la práctica procesal del amparo constitucional, tiene gran relevancia la tutela cautelar. Como regla general, el recurso no suspende los efectos de la

resolución recurrida, pero el art. 56 LOTC faculta al Tribunal para adoptar medidas cautelares en el curso del proceso, e incluso en la providencia de admisión en supuestos de excepcional urgencia.

El Tribunal Constitucional viene interpretando que la suspensión es una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, medida que tiene como presupuesto que la efectividad del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable¹⁰, debiendo ponderarse asimismo los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar¹¹.

Como se ha indicado, en la práctica son muy frecuentes las peticiones de suspensión o de adopción de medidas cautelares, que han determinado la adopción de criterios consolidados en la materia por parte del Tribunal. Como regla general, el Tribunal Constitucional considera que no es procedente la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación¹². Por el contrario, el Tribunal Constitucional ha reiterado que puede ser procedente la suspensión en aquellos fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, singularmente en las condenas a penas privativas de libertad¹³.

Estos criterios generales no son absolutos, habiendo reiterado el Tribunal Constitucional que hay que ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso. Así, tratándose de condenas a penas de prisión, el Tribunal Constitucional viene valorando de forma especialmente intensa “la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste

10. Por perjuicio irreparable se entiende aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (ATC 220/2008, de 14 de julio).

11. Entre otros, AATC 185/1998, de 14 de septiembre; 289/2000, de 11 de diciembre; 413/2003, de 15 de diciembre; y 1/2010, de 11 de enero.

12. AATC 462/2007, de 17 de diciembre; 116/2008, de 28 de abril; 25/2009, de 26 de enero; y 95/2010, de 19 de julio, entre otros.

13. AATC 155/2002, de 16 de septiembre; 9/2003, de 20 de enero; y 135/2010, de 4 de octubre.

de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas¹⁴.

El supuesto más habitual de solicitud de suspensión es el de ejecución de penas privativas de libertad, donde el Tribunal Constitucional viene aceptando la suspensión generalmente cuando se trata de penas cortas cuya duración está comprendida dentro de la previsible duración de la tramitación del recurso de amparo, puesto que en este caso la pena ya se habría cumplido en el momento del fallo del recurso¹⁵. El criterio orientativo general es el de suspensión de penas de prisión de duración no superior a cinco años¹⁶, que coinciden con las penas menos graves conforme a la clasificación que realiza el art. 33 del Código Penal, criterio este que se complementa con el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la condena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado tras ser firme la condena, así como la trayectoria acreditada del recurrente posterior a la condena¹⁷.

Dicha suspensión alcanza asimismo a la pena accesoria, como es el caso del ejercicio del derecho de sufragio, pero no se extiende en principio a otros pronunciamientos condenatorios de contenido distinto al de privación de libertad (*v. gr.* multa, responsabilidad civil, pago de costas procesales...) ¹⁸.

Este criterio también se ha aplicado por el Tribunal Constitucional cuando se trata de penas sustitutivas de la de prisión que sean restrictivas de derechos, como es el caso de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, por cuanto la pena, caso de ejecutarse, es irreversible, por lo que su ejecución puede hacer perder al recurso de amparo su finalidad¹⁹.

14. AATC 19/2008, de 22 de enero; y 135/2010, de 4 de octubre, que cita en el mismo sentido los AATC 469/2007, de 17 de diciembre, 172/2008, de 23 de junio, 109/2008, de 14 de abril, y 171/2009, de 1 de junio.

15. AATC 84/2002, de 20 de mayo; 530/2004, de 20 de diciembre; y 371/2006, de 23 de octubre, entre otros.

16. AATC 80/2006, de 13 de marzo; 127/2010, de 4 de octubre; y 49/2016, de 29 de febrero.

17. Como supuestos concretos podemos citar el ATC 1/2010 de suspensión de pena de prisión de tres años por delito de tráfico de drogas, el ATC 53/2010 de suspensión de pena de dos meses de arresto mayor por delito de alzamiento de bienes, el ATC 129/2010, de 4 de octubre, de suspensión de la pena de cuatro años de prisión por delito de corrupción de menores, o el ATC 188/2010, de 29 de noviembre, de suspensión de pena de seis meses de prisión por delito de desobediencia; como caso de denegación podemos citar el ATC 127/2010 en caso de condena por tres penas de dos años y tres meses de prisión por exceder del límite de cinco años.

18. AATC 408/2005, de 21 de noviembre; 32/2008, de 26 de mayo; y 157/2009, de 18 de mayo.

19. AATC 27/2009, de 26 de enero, y 188/2010, de 29 de noviembre.

En materia penal, en los supuestos de extradición, el Tribunal viene accediendo a suspender la ejecución de las resoluciones judiciales que la acuerdan, pues en estos casos puede ocurrir que la ejecución de las resoluciones impugnadas convierta en ilusoria una eventual concesión del amparo, toda vez que si la persona requerida fuera entregada a las Autoridades del Estado requirente perdería su finalidad el recurso que, en definitiva, tiene por objeto impedir su extradición, quedando circunscrita la suspensión cautelar, única y exclusivamente, a la declaración de procedencia de la extradición acordada por los órganos judiciales, y sin perjuicio de que el órgano judicial competente adopte las medidas oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia²⁰.

Tratándose de resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, el Tribunal Constitucional únicamente ha accedido a la suspensión en los casos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que pueden producirse, como es el supuesto en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio²¹; así, el Tribunal Constitucional ha admitido en determinados casos excepcionales la suspensión de la ejecución del apremio, cuando conlleve la desposesión de los bienes embargados y su adquisición por un tercero por medio de subasta, por cuanto puede producir situaciones irreversibles²². Por ello, en relación con resoluciones judiciales cuya ejecución conlleva el desalojo de una vivienda o local, el Tribunal Constitucional ha declarado que, salvo supuestos excepcionales, la ejecución de estas resoluciones debe ser suspendida, toda vez que el lanzamiento o privación de la posesión de aquellos puede ocasionar situaciones irreversibles o daños de muy difícil reparación en el caso de que posteriormente se otorgue el amparo²³.

Además de la suspensión, y con apoyo en lo dispuesto en el art. 56.3 LOTC, el Tribunal Constitucional ha venido adoptando otras medidas cautelares previstas en el ordenamiento procesal, como es el caso de la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, a fin de

20. AATC 218/2012, de 26 de noviembre, y 91/2016, de 27 de abril.

21. ATC 64/2009, de 23 de febrero, que cita en el mismo sentido los AATC 565/1986, de 2 de julio, y 52/1989, de 30 de enero.

22. ATC 220/2008, de 14 de julio.

23. AATC 18/2012, de 30 de enero; 175/2014, de 23 de junio; y 59/2015, de 16 de marzo, entre otros.

garantizar los derechos del solicitante frente a eventuales actos de disposición²⁴.

3

La sentencia y sus efectos

En el caso de que el proceso de amparo finalice de forma normal, el mismo termina por sentencia, la cual se dictará por la Sala o Sección, y produce efectos *erga omnes* en los términos establecidos en el art. 164 CE, quedando obligados a su cumplimiento todos los poderes públicos, conforme dispone el art. 87.1 LOTC.

Los asuntos pueden ser avocados al Pleno siempre que lo recaben el presidente o tres magistrados [art. 10.1.n) LOTC], lo que en la práctica suele realizarse en los casos en que no hay criterio, de cambio de doctrina o de unificación de criterios entre Salas. Por su parte, el art. 52.2 LOTC permite a las Salas deferir la resolución de recursos de amparo a las Secciones en supuestos de doctrina consolidada del Tribunal, lo que se proyecta en la resolución más ágil de los procesos de amparo, al intervenir en los mismos menos magistrados.

La sentencia debe dictarse por la Sala, o en su caso, por la Sección en el plazo de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación, según dispone el art. 52.3 LOTC.

Los arts. 53 a 55 regulan la resolución de los recursos de amparo constitucional y sus efectos.

El art. 53 LOTC se refiere al fallo del recurso de amparo, estableciendo que la Sala o, en su caso, la Sección, al conocer del fondo del asunto, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos: a) otorgamiento de amparo; o b) denegación de amparo. Es posible que la sentencia no entre a conocer del fondo del asunto, por apreciarse en la misma alguna causa de inadmisibilidad, supuesto este en que el pronunciamiento debe ser el de inadmisibilidad del recurso.

Tanto en los casos de inadmisibilidad del recurso como en los de denegación del amparo no se produce una problemática singular, por lo que la LOTC no desarrolla la regulación de estos pronunciamientos, a diferencia del supuesto de otorgamiento del amparo, que encuentra desarrollo legal en los arts. 54 y 55 LOTC.

24. AATC 274/2002, de 18 de diciembre, y 406/2003, de 15 de diciembre.

3.1

Contenido de la sentencia de amparo

El art. 55.1 LOTC establece que la sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos; b) reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado; y c) restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad, con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

Sin duda, el pronunciamiento que mayor dificultad suscita en la práctica es el de restablecimiento del recurrente en su derecho, al que se refiere el apartado c), el cual debe estar en relación de congruencia con el amparo solicitado, y en este sentido el art. 49.1 LOTC establece la carga del recurrente de fijar en su demanda, de forma precisa, el amparo que se solicita, para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En este punto, el art. 55.c) LOTC habilita al Tribunal Constitucional para realizar pronunciamientos propios de la jurisdicción ordinaria, al restablecer al recurrente en su derecho vulnerado, lo cual le permite reconocer situaciones jurídicas individualizadas.

En orden al contenido de la sentencia es de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el art. 54 LOTC en cuanto al alcance de la resolución del recurso de amparo respecto de decisiones de los jueces y tribunales, estableciendo este precepto que cuando la Sala o, en su caso, la Sección conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, y en cuanto al contenido de la sentencia de amparo, el art. 55.2 LOTC regula la cuestión interna de inconstitucionalidad, si bien este apartado ha quedado ubicado de forma asistemática en la Ley, por cuanto la cuestión interna ya no se plantea en la sentencia, como sucedía antes de la redacción de la Ley Orgánica 6/2007, sino que se plantea antes de dictarse la misma, produciendo la suspensión del plazo para dictar sentencia.

3.2

Pronunciamiento sobre costas y sanciones pecuniarias

El art. 95 LOTC, tras indicar que el procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito, regula la imposición de costas y sanciones pecuniarias en los procesos constitucionales.

En materia de costas, rige el principio de temeridad o mala fe como criterio de imposición. Así, en cuanto a las costas, el art. 95.2 LOTC establece que el Tribunal podrá imponer las costas que se derivaren de la tramitación del proceso a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, si apreciare temeridad o mala fe.

Asimismo, el art. 95.3 LOTC contempla la facultad del Tribunal para imponer una sanción pecuniaria de 600 a 3000 euros a quien formulase recursos de inconstitucionalidad o de amparo con temeridad o abuso de derecho, lo cual es una consecuencia accesoria adicional a la imposición de costas.

3.3

Publicidad

Los apartados 2 y 3 del art. 86 LOTC establecen que tanto las sentencias dictadas en los procesos constitucionales, incluido el amparo, como las declaraciones sobre control previo de constitucionalidad de los tratados, se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo; del mismo modo, puede el Tribunal ordenar la publicación de sus autos en la misma forma cuando así lo estime conveniente. Asimismo, el Tribunal puede disponer que las sentencias y demás resoluciones dictadas sean objeto de publicación a través de otros medios.

El art. 86.3 LOTC permite al Tribunal Constitucional adoptar las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos reconocidos en el art. 18.4 de la Constitución, por lo que puede adoptar medidas restrictivas de publicidad y difusión de las resoluciones en general, y de las sentencias en particular.

En el ejercicio de estas competencias en materia de protección de datos de carácter personal, por lo que se refiere a la publicación y difusión de las resoluciones, el Tribunal Constitucional ha adoptado en algunas sentencias medidas tendentes a restringir la publicidad de algunos datos, tales como no incluir la identificación completa de los comparecientes, por la necesidad de protección de otros derechos constitucionales, lo cual permite excepcionar

la exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de sus resoluciones jurisdiccionales, en lo relativo a la identificación de las partes intervinientes en el proceso.

3.4

Régimen de recursos

El art. 93 LOTC regula el régimen de recursos contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

Tratándose de sentencias del Tribunal Constitucional, la regla general es que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, lo cual es de aplicación a todos los procesos constitucionales, incluido el recurso de amparo. No obstante, las partes pueden solicitar aclaración de la sentencia en el plazo de dos días a contar desde su notificación.

3.5

Efectos de la sentencia

El precepto básico a partir del cual se desarrolla el sistema de eficacia de las sentencias del Tribunal Constitucional es el art. 164 CE, que establece la eficacia *erga omnes* de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley, y de todas aquellas que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho.

Una de las singularidades en orden a la eficacia de las sentencias de amparo deriva del objeto del proceso. Así, la conformación del amparo como un proceso de tutela individual de derechos y libertades, determina que algunos pronunciamientos de la sentencia se refieran a situaciones jurídicas individualizadas, por lo que no alcanzan la eficacia *erga omnes* a que se refiere el art. 164 CE, produciendo efectos de cosa juzgada entre las partes, y sin perjuicio de la obligación de todos los poderes públicos de cumplir lo que el Tribunal Constitucional resuelva, tal como se establece en el art. 87.1 LOTC.

Desde el punto de vista de la delimitación del contenido de la sentencia que tiene eficacia *erga omnes*, es esencial determinar cuál es la proyección que tiene la doctrina del Tribunal Constitucional en la interpretación de las normas por la jurisdicción ordinaria en los términos establecidos por el art. 5 LOPJ. Los límites de la eficacia vinculante de la sentencia los marca la distinción entre interpretación constitucional e interpretación de la legalidad ordinaria, que marcan la frontera entre la doctrina vinculante y la doctrina

constitucional *ultra vires*. En este punto, existen zonas difusas derivadas de patologías tales como el sobredimensionamiento de los derechos fundamentales o la posible invasión de zonas de legalidad ordinaria por el Tribunal Constitucional, con ocasión de la interpretación del desarrollo de los derechos fundamentales, que han generado algunos conflictos interpretativos en la práctica.

Para deslindar el contenido de la sentencia que carece de eficacia *erga omnes* debemos partir, en primer lugar, de un ámbito objetivo donde el Tribunal Constitucional se pronuncia a los solos efectos prejudiciales y que, por ello mismo, carece de eficacia general. Es el art. 3 LOTC el precepto que contempla la competencia sobre cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, estableciendo que la competencia del Tribunal Constitucional se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, directamente relacionadas con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de esta. Por tanto, estamos ante un ámbito material excluido de la eficacia general, que solo produce efectos en el proceso en cuestión.

Por otra parte, los pronunciamientos dispositivos de la sentencia de amparo, contemplados en el art. 55.1 LOTC, son por definición de carácter individual, por lo que también resultan excluidos de la eficacia general, sin perjuicio de su carácter vinculante.

Fuera de este ámbito, la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en las sentencias de amparo es vinculante siempre que se refiera a interpretación constitucional, y en este punto ha de matizarse que la existencia de una zona difusa entre interpretación constitucional-interpretación de la legalidad ordinaria, puede provocar algunos conflictos interpretativos como el que se produjo, entre el Tribunal Constitucional y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en materia de interpretación de la interrupción de la prescripción en el proceso penal, al margen de que pueda imponerse una solución aplicativa concreta por el Tribunal que tiene la última palabra, en este caso el Tribunal Constitucional en sede de recurso de amparo.

